



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-74**  
27 de abril de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00013”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JADER IPIA MEDINA en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º **860013107001-2020-00011-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 31 de marzo de 2023, el señor **JADER IPIA MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL** radicado bajo el N.º **860013107001-2020-00011-00**, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, donde expone que, se elevó solicitud ante el Juzgado Vigilado con la finalidad de que se le concediera al Sentenciado DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena, sin que a la fecha la Funcionaria se haya pronunciado de fondo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de abril de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00013-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-28 del 11 de abril de 2023, se dispuso requerir a la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **JADER IPIA MEDINA** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-63 del 11 de abril de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio N.º 0292 del 14 de abril de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite surtido dentro del proceso,

en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, resaltando igualmente que el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia en cumplimiento a la medida de redistribución ordenada por esta Corporación.

Por lo anterior, mediante auto CSJCAQAVJ23-33 del 19 de abril de 2023, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, comunicándosele dicha decisión mediante oficio CSJCAQO23-72, notificado al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio N.º 032 del 20 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, procedió a dar respuesta al requerimiento antes señalado, informando las actuaciones efectuadas dentro del proceso objeto del presente trámite administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

El señor **JADER IPIA MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **860013107001-2020-00011-00**, en la actualidad en conocimiento del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, argumentando que, se elevó solicitud ante el Juzgado Vigilado con la finalidad de que se le concediera al Sentenciado DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena, sin que a la fecha la Funcionaria se haya pronunciado de fondo..

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud de cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena?, y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de **JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 14 de abril de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, mediante Sentencia del 2 de diciembre de 2020, condenó al señor DUVÁN ANDRÉS MURCIA PENAGOS a la pena de 200.1 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
- El quejoso en su condición de Gobernador Local de la comunidad Indígena Altamira, eleva solicitud al Juzgado Vigilado, con la finalidad de que se acepte el traslado del

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

sentenciado al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE con el fin de continuar purgando la pena de prisión de acuerdo con su cultura y creencias

- El 15 de septiembre el Juzgado Segundo procedió mediante auto de sustanciación N.º 344 del 15 de septiembre de 2021 a ordenar:

*“PRIMERO: Comisionese a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que realice visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca (celular: 320 847 2625 e-mail malore1109@gmail.com o [hasleymar2009@gmail.com](mailto:hasleymar2009@gmail.com)) ...*

- La Asistente Social adscrita al Juzgado Segundo programó para el día 31 de enero de 2022 a las 9:00 am. La realización de la visita virtual al Resguardo Indígena, sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de establecer comunicación con el Gobernador de la comunidad indígena.
- El 31 de enero de 2022, mediante auto N.º 048, se le informa al sentenciado que no ha sido posible concretar fecha para llevar a cabo visita virtual al Resguardo Indígena.
- Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la visita virtual por parte de la Asistente social, el Juzgado Segundo procedió mediante auto del 27 de abril de 2022 comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca a efectos de realizar la visita a la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo.
- El Juzgado comisionado devolvió las diligencias sin gestión debido al delicado orden público que presenta el Municipio de Florida Valle del Cauca.
- El proceso objeto de vigilancia fue remitido el 28 de marzo de 2023 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación mediante Acuerdo CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023.

Por otro lado, una vez vinculado y notificado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad mediante oficio N.º. 033 del 20 de abril de 2023, procedió a señalar:

- El 17 de marzo de 2023, tomó posesión del cargo de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- En cumplimiento al Acuerdo CSJCAQ23-23 del 21 de marzo de 2023, recibió el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa apenas el entre los días 10 y el 14 de abril de la presente anualidad.
- A la fecha se encuentra pendiente de resolver la solicitud de traslado del Sentenciado hacia el Resguardo Indígena, constatándose en las diligencias que a la fecha no se han allegado los resultados de las comisiones efectuadas por el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, debido a la perturbación del Orden Publico en el Municipio comisionado.

- Mediante auto 047 del 17 de abril de 2023, ese Despacho luego de avocar el conocimiento de la ejecución de la pena, procedió a ordenar:

*“Que con el fin de efectuar dicha verificación, por intermedio de la secretaria de este despacho se hace necesario comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto), para que efectúe visita de verificación de las condiciones de reclusión en las que estará el señor DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS en la Comunidad Indígena Altamira adscrita al Resguardo KWES YU KIWE de Florida Valle.*

*La citada diligencia podrá ser surtida por medios digitales de encontrarse necesario por motivos de orden público o economía procesal, adjuntando prueba de su realización. No sobra advertir que el incumplimiento o la mora injustificada en el trámite de la comisión, acarreará al comisionado las consecuencias pecuniarias establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso y penales del artículo 454 del Código Penal...”.*

- En la actualidad las actuaciones se encuentran en trámite de notificación y control de términos por medio de la secretaria del despacho, sin que queden peticiones pendientes de ser resueltas al sentenciado.

Es por todo lo antes mencionado que solicita el Funcionario Vigilado se proceda con el archivo del presente trámite administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **JADER IPIA MEDINA**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **LOS JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se han pronunciado frente a la petición elevada por el quejoso en donde solicita que se proceda a conceder al Sentenciado DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si los funcionarios implicados han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
-------	-------------

## Resolución Hoja No. 7

02/12/2020	El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, mediante Sentencia condenó al señor DUVÁN ANDRÉS MURCIA PENAGOS a la pena de 200.1 meses de prisión
15/09/2021	Mediante Auto N°. 344 se procede a comisionar a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con la finalidad de que lleve a cabo visita virtual al Resguardo Indígena al que presuntamente pertenece el sentenciado.
22/08/2022	El sentenciado queda privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday de Florencia.
21/03/2023	Esta Corporación procedió mediante Acuerdo CSJCAQA23-23, le asigna la vigilancia de la pena del sentenciado DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
14/04/2023	El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia hace entrega del proceso objeto de vigilancia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
17/04/2023	Mediante auto 047 se procede a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (Reparto), para que informe realice la visita al Resguardo Indígena con la finalidad de verificar las condiciones de reclusión en las que estará el Sentenciado.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso PENAL objeto de vigilancia judicial, ha venido siendo impulsado de forma oportuna por parte de los funcionarios, toda vez que, desde su reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, procedió a comisionar a la Asistente Social adscrita a esa dependencia quien no logro efectuar la realización de la visita virtual al Resguardo.

Así mismo, el Juzgado Segundo procedió con posterioridad a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle, con la finalidad de que este efectuar las gestiones pertinentes para realizar la visita al Resguardo Indígena, sin embargo, el comisorio no se llevo a cabo debido a la perturbación del orden publico por el cual estaba pasando el Municipio de Florida, Valle del Cauca.


<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)	
<b>Asunto:</b>	<b>COMISIONAR VISITA RESGUARDO INDÍGENA</b>
<b>Condenado:</b>	<b>DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS</b>
<b>Radicado N°:</b>	<b>2020-00019</b>
<b>NI:</b>	<b>26230</b>
<p>Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en el evento que una persona indígena sea condenado por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad; el Despacho en aras de reunir los elementos de juicio pertinentes,</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DISPONE:</b></p>	
<p><b>PRIMERO:</b> Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca, para que realice visita social a la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo KWESX 'YU' KIWE de Florida- Valle del Cauca (celular: 320 847 2625 - 316 850 6120, e-mail <a href="mailto:malore1109@gmail.com">malore1109@gmail.com</a> o <a href="mailto:hasleymar2009@gmail.com">hasleymar2009@gmail.com</a>), con el fin de establecer lo siguiente:</p>	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Florida V., Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

VISTA la constancia Secretarial y teniendo en cuenta el escrito aportado por el COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA FLORIDA VALLE en cuanto a la situación de orden público que presenta la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al resguardo Kwe'sx Yu Kiwe "...se logra tener conocimiento de varias personas que frecuentan el sector rural del municipio de Florida, haciendo presencia especialmente en los asentamientos de las comunidades indígenas entre ellas la comunidad de Altamira, la cual pertenece al resguardo Kwe'sx Yu Kiwe donde estas personas se han identificado como integrantes de grupos armados al margen de la ley como el antes mencionado GAO Columna móvil Dagoberto Ramos o disidencias de las FARC como la segunda marquetalia han intimidado y amenazado a estas poblaciones indígenas y a sus líderes..." frente a la información allegada la funcionaria Judicial se ve en la obligación de devolver la Comisión teniendo en cuenta la delicada situación que presenta en la actualidad el sector donde se debe efectuar la comisión, en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE : REMITASE las presentes Diligencias al Juzgado de origen previa cancelación de la radicación .-

Así mismo, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez le fue entregado el proceso por parte de su homólogo, procedió mediante auto N.º 047 del 17 de abril de 2023, a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto) con la finalidad de que efectuara la visita de verificación de las condiciones de reclusión en las que estará el Sentenciado en la Comunidad Indígena Altamira adscrita al Resguardo Indígena KWE'SX YU'KIWE.

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Avoca conocimiento  
Radicado 86001310700120200001100  
Condenado: Duvan Andrés Murcia Penagos  
Delito: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado  
Número Interno: 26230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Florencia Caquetá

**Auto de Sustanciación No 047**  
**Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Que con el fin de efectuar dicha verificación, por intermedio de la secretaria de este despacho se hace necesario comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto), para que efectúe visita de verificación de las condiciones de reclusión en las que estará el señor DUVAN ANDRÉS MURCIA PENAGOS en la Comunidad Indígena Altamira adscrita al Resguardo KWES YU KIWE de Florida Valle.

La citada diligencia podrá ser surtida por medios digitales de encontrarse necesario por motivos de orden público o economía procesal adjuntando prueba de su realización. No sobra advertir que el incumplimiento o la mora



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que los Despachos Judiciales procedieran a pronunciarse frente a la solicitud de traslado a favor del sentenciado DUVÁN ANDRÉS MURCIA PENAGOS, y que la misma se encuentra supeditada a la respuesta que ofrezca el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (Reparto), frente a la recolección de las pruebas necesarias para resolver la petición de fondo, es por ello que resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, **JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, y del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES **JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y los funcionarios judiciales, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de los funcionarios en el proceso radicado con el N.º **860013107001-2020-00011-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce en la actualidad el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **JADER IPIA MEDINA** dentro del proceso radicado con el N.º **860013107001-2020-00011-00**, que conoce en la actualidad el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a los funcionarios judiciales involucrados y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de abril de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9661f597cb658b3641e6a21a08f06d7fcada16c036f00a9dfccd864c421bfa**

Documento generado en 27/04/2023 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**